



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **03 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA presentó contestación al escrito de la demanda. Sírvase proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Esperanza Cerón Erazo
Demandado	Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA
Radicación n°.	76001 31 05 019 2023 00363 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la notificación allegada por parte de María Esperanza Cerón Erazo a la demandada Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA., encontrando que dicho trámite se llevó a cabo el 01 de febrero de 2024, no obstante, dicha notificación carece del acuso de recibo y apertura de la comunicación, pese a adjuntarse una constancia de remisión del archivo, esta solo da fe del envío de la misma; sin que se pueda entender como el acuse de recibo emitido por la demandada, en ese orden de ideas esta constancia de notificación carece del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, de ahí que no pueda tenerse en cuenta para efectos de contabilizar los términos de respuesta de la entidad.

Pese a lo anterior, **Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA** contestó la demanda el 16 de febrero de 2024, razón por la que se

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

tendrá notificada por conducta concluyente **(A09 ED)**, y al realizar control de legalidad a dicho escrito, se encuentra que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectué las siguientes correcciones:

“Art. 31 C.P.T y de la S.S., numeral 2, estable que La contestación de la demanda contendrá **“Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”**, en este caso la sociedad demandada omitió realizar un efectivo pronunciamiento expreso y concreto frente a ellos y como quiera que su contestación resulta necesaria deberá señalar si se opone o no a las pretensiones y manifestar las razones de su afirmación sobre cada una de ellas.

Por otra parte, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

Finalmente, el poder aportado por el mandatario judicial de la entidad demandada acredita los requisitos establecidos por el artículo 73 de CGP por lo que este despacho procederá a reconocer el derecho de postulación a la referida profesional del derecho **Sandra Lizeth Guerra Peláez**, identificada con T.P 182.186 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de **Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá

remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Tener por no reformada la demanda.

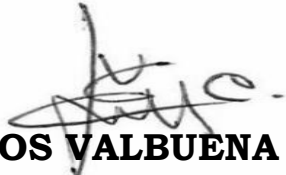
Segundo: Devolver la contestación de la demanda presentada por **Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA.**

Tercero: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que **Dico Telecomunicaciones SA.** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

Cuarto: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Sandra Lizeth Guerra Peláez**, identificada con T.P 182.186, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria del **Redcolsa Red Colombiana de Servicios SA.**

Quinto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

CJV

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **06/05/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Ab
Email: j19lctocali@cendoj.ramaj
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>